



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo VI al  
Repartido N° 22  
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por los señores  
Representantes Ronald Pais y Ruben H. Díaz

*XLVa. Legislatura*

TEXTO DE LAS ENMIENDAS

---

Artículo 27. (Hechos calificados por la ley como delitos).- A los efectos de este Código se considerarán sólo las infracciones previstas por la ley como delitos, cuya pena mínima sea mayor a un año de prisión y cuyo máximo sea superior a los tres años de penitenciaría.

Justificación: En materia de menores infractores, lo mejor es no innovar respecto al Derecho Penal, pues se ha optado por mantener intocado el límite de los dieciocho años como edad a partir de la cual comienza la imputabilidad penal.

Como los menores de dieciocho años están fuera del Derecho Penal, en vez de delitos el término que se usa en general internacionalmente es el de "hechos tipificados por la ley como delitos".

El artículo 27 del proyecto es engorroso y genera dificultades para su interpretación.

La modificación propuesta no distingue entre los hechos consumados y los tentados, así como se aparta de la exclusión de los delitos culposos y del establecimiento de diferencias en la coparticipación, todo lo que complica la definición de los alcances de la disposición.

Por otra parte, la nueva redacción incluiría el copamiento, que quedó inadvertidamente afuera y todos los demás delitos graves.

Se propone también la eliminación del artículo 29 porque no agrega nada y porque está abiertamente superada la clásica relación causal por el moderno concepto de imputación objetiva.

Asimismo, la responsabilidad en base al elemento subjetivo está consagrada como principio inamovible del Derecho Penal Liberal.

Artículo 30. (Clases de infracciones).- Son infracciones gravísimas las conductas homicidas y todos los hechos calificados por la ley como delitos que tengan una pena mínima de penitenciaría.

También serán consideradas infracciones gravísimas las contenidas en la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 (Estupefacientes) y la privación de libertad en todas sus formas, incluido el rapto.

Justificación: El artículo 30 del proyecto expresa figuras taxativas pero luego, en el numeral 9º) relativiza el criterio adoptado hasta allí.

Montevideo, 29 de agosto de 2000.

RONALD PAIS  
Representante por Montevideo  
RUBEN H. DIAZ  
Representante por Montevideo

≠